

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA – RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA

Pereira, Risaralda, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).  
Acta No. 267  
Hora: 1:20 PM

Radicación	660016000035 2014 01559 01
Procesado	Augusto Nieto Amariles
Delito	Homicidio culposo
Juzgado de conocimiento	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia del 3 de octubre de 2022.

### 1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa<sup>1</sup> contra la Sentencia del 3 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, por medio de la cual se condenó a **Augusto Nieto Amariles** como autor penalmente responsable por el delito de *homicidio culposo*.

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Jorge Alberto Gaviria Fernández.

La razón por la que se adopta esta decisión solo hasta esta data, obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (*con persona privada de la libertad*), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, así como también asuntos constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cúmulo de casos que se encontraban en el Despacho al de la posesión del ponente.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

## 2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

*“Señaló el delegado de la fiscalía general de la nación, que el día 7 de abril de 2014, siendo aproximadamente la una de la tarde, en la Avenida Belalcázar con calle 25 sentido norte a sur de esta ciudad, se presentó un evento de tránsito en el que colisionaron un vehículo tipo buseta de placa WHI453 conducida por el señor AUGUSTO NIETO AMARILES, con la motocicleta marca Suzuki de placa EXM19C conducida por la señora Jennifer Quintero Hernández quien resultó lesionada y como pasajera su señora madre María Nazareth Hernández Salazar, quien perdió la vida en el mismo sitio de los hechos.*

*Indica el ente acusador que el señor AUGUSTO NIETO AMARILES, conductor de la buseta, se movilizaba en sentido norte a sur sobre el carril central de la Avenida Belalcázar y al llegar a la intersección giró intempestivamente y de manera imprudente hacia el barrio San Nicolás, invadiendo el carril derecho por donde se movilizaba la motocicleta impactándola en el vértice anterior derecho y arrastrándola a una distancia de 8 metros, espacio donde se sobre montó en el cuerpo de la señora María Nazareth Hernández (occisa) y lesionó a Jennifer Quintero.”.*

## 3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

**Augusto Nieto Amariles**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.119.318 expedida en Pereira (Risaralda), nacido en esta ciudad el 20 de noviembre de 1965.

## 4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 El **27 de septiembre de 2019**, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, se desarrolló la audiencia de formulación de imputación en la cual la Fiscalía le imputó a **Augusto Nieto Amariles** cargos como presunto autor responsable del delito de homicidio culposo (*art. 109 del C.P.*) y lesiones personales culposas (*art. 111, 112 y 120 del C.P.*) los cuales no fueron aceptados.

4.2 Presentado el escrito de acusación, asumió el conocimiento de la actuación el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (R)**, realizándose el 25 de febrero de 2021, la audiencia de formulación de acusación en la cual se enrostraron los cargos por el delito de homicidio culposo (*artículo 109 del Código Penal*) y lesiones personales culposas (*artículos 11,112 y 120 ibidem*), adicionándose como normas transgredidas el art. 55, 61 y 70 inc. 3 del

Código Nacional de Tránsito. Luego, ante la misma instancia se realizó la audiencia preparatoria el 29 de abril de 2021.

4.3 El juicio oral se llevó a cabo los días 27 y 28 de julio de 2021, 22 de marzo de 2022, fecha en la cual se emitiría el sentido del fallo de carácter condenatorio. El 3 de octubre de 2022, se profirió la sentencia condenatoria en contra del acusado **Augusto Nieto Amariles**, como autor penalmente responsable del delito de *homicidio culposo*, imponiéndosele como pena principal 32 meses de prisión, multa de 26.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 48 meses. Por otro lado, En dicho proveído la jueza de instancia declaró la prescripción y como consecuencia de ello la extinción de la acción penal por el delito de lesiones personales culposas cometido en contra de la ciudadana Jennifer Quintero Hernández.

4.4 Inconforme con la decisión, la defensa interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación. Así mismo, se dio la oportunidad de presentar las réplicas como no recurrentes, llamado que atendió la Fiscalía.

## 5. LA SENTENCIA APELADA

El **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda** teniendo en cuenta que sobre el delito de lesiones personales culposas consideró el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, determinando consecuentemente la extinción de la acción penal, se refirió frente al cargo persistente de *homicidio culposo*, como sí sea acreditó la responsabilidad penal del enjuiciado, pues en primer lugar, se pudo confirmar la ocurrencia del delito, ello con la observación tanto las estipulaciones probatorias y los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía en la audiencia de juicio oral.

Así, adujo que el 7 de abril del año 2014, siendo aproximadamente la una de la tarde, en la Avenida Belalcázar con calle 25 de esta ciudad, se presentó un evento de tránsito en el cual colisionaron el vehículo tipo buseta de placa WHI-453 conducida por el señor **Augusto Nieto Amariles** con el velocípedo marca Suzuki de placa EXM-19C pilotado por la señora Jennifer Quintero Hernández, en la que iba como pasajera su progenitora, la señora **María Nazareth Hernández Salazar**, quien perdió la vida en el mismo sitio de los hechos.

En virtud de lo anterior, para esa instancia no habría duda de como la conducta por la cual resultó víctima la mencionada ciudadana reñiría con el ordenamiento jurídico, pues por culpa, se

produjo la muerte de una persona, vulnerándose así el bien jurídico de la vida tutelado por el legislador, siendo esa una realidad incontrovertible, pues son los mismos galenos quienes dictaminaron que las lesiones recibidas por la víctima en el accidente de tránsito, fueron tan severas que produjeron su deceso.

Ahora, frente a la responsabilidad del acusado **Augusto Nieto Amariles**, señaló como al no existir dubitación alguna en relación con la existencia del hecho delictivo, tampoco se generaría la más mínima incertidumbre en cuanto a asegurar que, el acusado actuó de manera imprudente infringiendo el deber objetivo de cuidado que le era exigible al momento de desarrollar la actividad de conducción de un vehículo automotor, hecho que previó pero confió en poder evitar, con los fatales resultados ya mencionados.

Se tendría certeza entonces de que el señor Augusto Nieto Amariles, conduciendo el vehículo de servicio público buseta, de manera intempestiva trató de adelantar a la motocicleta que conducía la señora Jennifer Quintero Hernández, invadiendo su carril, cerrándola e impactándola, produciendo la muerte de la parrillera al arrastrarla y pasarle por encima. El actuar propio de un conductor responsable era acatar las normas y transitar por el carril derecho para poder girar hacia la calle 25, o si ya se encontraba en el carril central, actuar con diligencia y cuidado, dejando pasar la moto y los vehículos que vinieran por el carril derecho, para de manera responsable realizar el giro; sin embargo, dirigió su voluntad a desacatar las normas, por negligencia o por confianza en poder sobrepasar la motocicleta que transitaba por el carril derecho, cerrándole el paso e impactándola. Lo cierto es que faltó al deber objetivo de cuidado que se exige en quienes desarrollan la actividad de conducir un vehículo y fue la causa determinante del accidente que terminó con la vida de la señora María Nazareth Hernández Salazar.

A su juicio, violó el señor Augusto Nieto Amariles, varias disposiciones legales en cuanto a las normas de tránsito, al intentar cambiar su ruta desde la avenida hacia la calle 25, tratando de adelantar y sobrepasar la moto que venía por el carril derecho, transgrediendo la normatividad legal en lo relativo a los artículos 55, 61 y 70 de la Ley 769 del año 2002. Así, señaló que, las pruebas logradas por el ente investigador, ubicaron entonces al acusado en el lugar de los hechos, descuidado, imprudente e inobservando reglas de tránsito, en una maniobra que por falta de precaución dio al traste con la vida de la parrillera de la motocicleta, señora María Nazareth Hernández Salazar.

Concluyó que, al considerar decantada esa acción imprudente y por ende culposa atribuida al enjuiciado sin la concurrencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad, nada difícil permitiría comprender que el resultado de la misma fue la afectación a la vida de la señora Hernández Salazar, tal como se ha podido establecer, pero además, resultaría evidente la violación al deber objetivo de cuidado, elemento integrante y esencial de la culpa, normativo por excelencia que imperaría, en el caso particular de quien realiza la actividad de conducir vehículos automotores, considerada legalmente como de alta peligrosidad, definida como la necesidad de realizar la conducta como la había realizado cualquier hombre razonable y prudente en la situación del autor. Faltar al deber objetivo de cuidado equivale entonces a no obrar acorde con tales exigencias.

## **6. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LOS NO RECURRENTES.**

**6.1.** El Dr. **Jorge Alberto Gaviria Fernández**, defensor del acusado, presentó como argumentos de disenso contra el fallo condenatorio, como se equivocó en el hecho de no analizar profundamente el croquis elaborado por la autoridad correspondiente, pues resultaría claro que, la colisión sucedió muy diferente como la conductora de la moto lo narró en su testimonio, al manifestar Jennifer Quintero Hernández que, " ... el conductor de la buseta le invadió el carril, que la cerró, que golpeó la moto con la llanta de atrás..." De ahí que, existe una clara contradicción entre lo manifestado por la conductora de la moto y el croquis aportado al proceso.

Luego, en su declaración, lo que nos reafirma, es que la señora Jennifer Quintero Hernández, no estaba pendiente de la vía, ya que, según su relato, se dirigía hacia la "clínica pinares" y para tomar esa dirección, en ese sitio de la intersección, debía doblar a la izquierda para tomar la dirección que conduce al barrio "Pinares de San Martín" sitio donde queda la clínica mencionada ¿Cuál era la obligación de la conductora de la motocicleta? Era tomar el carril izquierdo con antelación al cruce.

En resumen, consideró que aún cuando el *A quo* hizo una extensa referencia del hecho de la colisión, manifestando que, según el croquis, fue el hoy condenado el que invadió el carril donde transitaba la motocicleta, no tuvo en cuenta que el croquis y las fotografías del peritaje realizado, lo cual indica que hubo un giro del manubrio de la motocicleta que rozó con el bomper de la buseta, ya que no hubo ningún tipo de atropellamiento. El análisis de este movimiento brilla por su ausencia, de haberse profundizado en el mismo, el fallo hubiese sido absolutorio.

Sumó a sus argumentos que los dos conductores al momento de la colisión realizaban una actividad que la jurisprudencia la considera como peligrosa, pues estamos frente a una causa eximente de responsabilidad penal de parte del señor Augusto Nieto Amariles, pues en términos del artículo 332 numeral 2 de la ley 906 del 2004, hubo un hecho o una acción de un tercero que fue la causa eficiente del hecho dañoso, esa persona fue la señora Jennifer Quintero Hernández, pues su falta de cuidado al maniobrar la motocicleta al lado izquierdo fue tan inesperada e intempestiva que el señor Augusto Nieto Amariles, no pudo hacer nada para evitar el roce o fricción entre los dos vehículos.

Ahora, respecto del testigo John Jairo Gaviria Arango, indicó que, al no presenciar el accidente, no podía determinar la causa del mismo. Si bien, en su informe, colocó una hipótesis probable del accidente, sólo manifestó una, lo que indica que no tuvo en cuenta todos los aspectos relevantes anteriores a la colisión, pues solamente tuvo en cuenta los hechos posteriores a la colisión, tales como, la posición final de los vehículos, la medida de las distancias finales y las versiones de las personas que intervienen en los hechos o testigos.

Pero a pesar de haber sido un informe de funcionario público con funciones de policía judicial, a su juicio dejó mucho que, como que en el mismo no consignó el estado de las llantas traseras, pues según lo manifestado en el juicio, la señora María Nazaret Hernández Salazar, falleció por el hecho de haberle pasado las llantas traseras de la buseta por encima de la cabeza de la occisa. También, censuró la defensa el hecho de que la víctima hubiese perdido su caso, lo cual conforme la información de la física forense trída al juicio, denotó que no lo llevaba ajustado.

Ahora, el testigo manifestó que “las llantas le pasaron por encima” y de esa prueba no existiría anotación en el croquis y tampoco se advertiría prueba de ello en el informe fotográfico de la buseta que realizó el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, el 7 de abril del 2014, peritaje realizado por el funcionario Jorge Iván Guevara Largo, técnico de investigación judicial. En resumen, no existiría prueba de que la occisa en el hecho de tránsito haya fallecido por atropellamiento o aplastamiento por la buseta o por haberle pasado las llantas por encima de su cabeza o cuerpo.

Por otro lado, señaló que el hecho de transitar por el lado derecho de la vía no es una falta al deber objetivo de cuidado, pues todos los conductores tienen derecho a utilizar las vías públicas y privadas, esto desconociendo u omitiendo siempre, la conducta que desplegó la

señora Jennifer Quintero Hernández, pues no se podría olvidar que fue ella la giró la dirección a la izquierda sin percatarse que la buseta está pasando por el lado de ella.

Con fundamento en lo anterior, consideró el defensor que en este caso el fallo debe ser revocado, pues inclusive, existiría un eximente de responsabilidad penal, ante la culpa exclusiva de la víctima.

**6.2.** Como no recurrente, intervino el **Dr. Héctor Bedoya Franco, en su calidad de Fiscal 1º Seccional de la Unidad de Vida de la ciudad**, quien solicitó la confirmación del fallo condenatorio aduciendo que, el fallador de primera instancia dio por probado como el hecho se produjo por la maniobra de adelantamiento que realizó el conductor de la buseta de servicio público Augusto Nieto Amariles y el atropellamiento que le causó a la motocicleta en la que se desplazaba Jennifer Quintero Hernández (*conductora*) con su progenitora, María Nazaret Hernández Salazar (*acompañante*) cuando aquel no respetó la prelación de la motocicleta que se desplazaba por la derecha de la hoy avenida Belalcázar, pretendiendo cruzarse con el pesado vehículo hacía la calle 25, sin observar la más mínima consideración y respeto por los demás vehículos y conductores que ocupaban la vía.

Así, la conductora de la motocicleta circulaba por el carril de la derecha y la buseta por el carril central, no obstante, alcanzó a la motocicleta y la superó, quitándole cualquier oportunidad de reacción a la joven Jennifer Quintero, quien tan solo atinó ver el pesado rodante ya encima de ellas golpeado la motocicleta, lo cual produjo el desenlace fatal del que no pudo percibir mayores detalles porque quedó tirada en la vía y metros más adelante su señora madre, quien había sido arrastrada por la buseta causándole las lesiones ya estipuladas que no admitirían debate en el juicio y sobre los cuales se apoyó el juez de instancia para considerar demostrada la ocurrencia del hecho de tránsito.

En relación al desplazamiento de la buseta por el carril central, denotó que sí se encontraba infringiendo la normatividad del Código Nacional de Tránsito, cuando exige a los vehículos de servicio público desplazarse por el carril de la derecha; no obstante, en gracia de discusión, que ello no se hubiese podido realizar por el tráfico, sí le resultaba exigible a Augusto Nieto Amariles que antes de cruzarse del carril central al carril derecho, lo hiciera con absoluta seguridad, respetando la presencia de la motocicleta por ese carril.

El hecho de que al parecer las víctimas involucradas hubiesen perdido el casco especialmente la víctima fatal, no indicaría por sí solo que de haberlo llevado puesto en debida forma no hubiese fallecido, teniendo en cuenta la cantidad de lesiones recibidas en la cabeza, tórax, con

desgarros internos de órganos vitales, pues si se quiere denotar lo acontecido bastaría con mirar las huellas de derrape, el aprisionamiento del casco con las “pachas” traseras derechas del rodante, el cual se puede ver aplastado, indicativo del sobrepeso del pesado automotor sobre la humedad de la víctima, es decir, no solo hubo un golpe en la cabeza, sino que tuvo muchas lesiones internas.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia.**

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

### **7.2. Principio de limitación.**

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el artículo 20 de la Ley 906 de 2004.

### **7.3. Problema jurídico a resolver.**

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar si la valoración de la prueba realizada por el juez *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo condenatorio, de tal manera que la sentencia en el aspecto apelado deba ser confirmada, modificada, o, por el contrario, debe revocarse para en su lugar absolver al enjuiciado.

### **7.4. Decisión de la Sala.**

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

Es necesario precisar que, el recurrente sustenta su disenso a efectos de lograr la revocatoria del fallo condenatorio, censurando la valoración de la prueba realizada por la jueza de instancia frente a los testigos de cargo, en lo atinente a la versión del testigo técnico (*agente de tránsito*), testigo directa del hecho y el perito físico que analizó las muestras de impacto, arrastre y demás consecuencias de la colisión de la motocicleta.

En este caso la Fiscalía y la defensa, según los registros del juicio y la sentencia recurrida, presentaron un acuerdo de estipulaciones para considerar demostrado:

Número 1: Con el informe policial de accidente de tránsito, donde consta que el 7 de abril de 2014, en la Avenida Belalcázar con calle 25 de esta ciudad, se presentó una colisión entre la buseta conducida por el acusado de placas WHI-453 y la motocicleta de placa EXM-19C que conducía la señora Jennifer Quintero Hernández.

Número 2: Que como consecuencia del hecho de tránsito perdió la vida en el lugar de los hechos la señora María Nazareth Hernández Salazar, de conformidad con la inspección técnica a cadáver realizada, donde se estableció que la causa de la muerte fue por un politrauma y la manera de muerte fue violenta en un contexto de tránsito.

Número 3: Que el cadáver de María Nazareth Hernández Salazar presentó lesiones externas e internas como aparecen relacionadas en la diligencia pericial de necropsia, suscrita por Adriana López Castro, donde se relacionan los hallazgos en el cuerpo de la occisa.

Número 4: La identidad del acusado, Augusto Nieto Amariles, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.119.318 de Pereira.

Número 5: Defunción de María Nazareth Hernández Salazar, a través del registro civil de defunción con indicativo serial 7237695.

Número 6: Que Augusto Nieto Amariles registra una sentencia condenatoria por homicidio culposo, emitida por el juzgado primero penal del circuito de Dosquebradas (Risaralda) y decisión de segunda instancia, donde fueron víctimas Juan Pablo Marín y Juan David Llanos, por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2014. Cuyo soporte son la decisión de primera y segunda instancia.

Número 7: Que realizada la inspección ocular a la buseta de servicio público de placas WHI-453 por parte del perito Jorge Iván Guevara Largo, se encontraron los siguientes hallazgos: zona de impacto en el lateral derecho tercio anterior afectando: el vértice delantero derecho rayado con desprendimiento de pintura y adherencia de material sintético de color negro. Vértice derecho del bomper delantero rayado por fricción en tercio posterior interior con adherencia de material sintético de color negro. El sistema de frenos, el sistema de dirección, los sistemas ópticos y acústicos, suspensión y carrocería se encontraban en buen estado de conservación y funcionamiento, conforme lo indicado en el informe pericial del 7 de abril de 2014, diligencia de inspección a vehículo, afectaciones en el vehículo buseta.

Número 8: Que realizada la inspección ocular al vehículo motocicleta Suzuki de placas EXM-19C por parte del perito Jorge Iván Guevara Largo, se encontraron los siguientes hallazgos: zona de impacto en la puntera del lado izquierdo del manubrio de dirección, afectando las siguientes piezas: puntera del lado izquierdo del manubrio de dirección rayado con adherencia de material sintético de color naranja y torcido, el manillar de caucho presentó rayado por fricción, espejo de lado izquierdo rayado por fricción, carenaje rayado por derrape en el lado izquierdo; guarda fango delantero rayado por derrape, base del descansa pie trasero lado izquierdo reventado, babero del lado izquierdo reventado, guarda manos trasero rayado por derrape en el lado izquierdo. El sistema de frenos, el sistema de dirección, los sistemas ópticos y acústicos se encontrarían en buen estado de funcionamiento, según lo indicado en el informe del 7 de abril de 2014.

Una vez expuesta la teoría del caso por la Fiscalía se pasó a la presentación de la **prueba testimonial de cargo** que consistió en las declaraciones de: i) Jhon Jairo Gaviria Arango agente de Tránsito, técnico de Policía Judicial; ii) Jennifer Quintero Hernández y iii) Luz Adriana Torres Garzón, perito físico del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

Por su parte, la defensa no presentó pruebas a practicar en el juicio.

#### **7.6. De la responsabilidad de Augusto Nieto Amariles.**

Se tienen como hechos jurídicamente relevantes que el 7 de abril de 2014, siendo aproximadamente la 1:00 PM, en la Avenida Belalcázar con calle 25 sentido norte a sur de esta ciudad, se presentó un hecho de tránsito en el que colisionaron un vehículo tipo buseta de servicio público de placa WHI453 conducida por el señor **Augusto Nieto Amariles**, con la motocicleta marca Suzuki de placa EXM19C conducida por la señora Jennifer Quintero

Hernández, quien resultó lesionada (*raspones en rostro y brazos*) y como pasajera su señora madre María Nazareth Hernández Salazar, quien perdió la vida en el mismo sitio de los hechos.

Según los elementos probatorios, se logró establecer como probable causa del accidente la imprudencia del señor **Augusto Nieto Amariles**, conductor de la buseta, quien se movilizaba en sentido norte a sur sobre el carril central de la Avenida Belalcázar y al llegar a la intersección de la calle 25, giró intempestivamente hacia el barrio San Nicolás, invadiendo el carril derecho por donde se movilizaba la motocicleta conducida por Jennifer Quintero, impactándola en el vértice anterior derecho y arrastrándola a una distancia de 8 metros.

Por estos hechos, se enrostraron los cargos en contra del procesado como autor del delito de *lesiones personales culposas*, descrito en los artículos 111,112 y 120 del Código Penal (*cargo por el cual se decretó la extinción de la acción penal por prescripción*) y el punible de **homicidio culposo** conforme el artículo 109 *ejusdem*, el cual persistió en el fallo condenatorio.

Al respecto se tipifica lo siguiente:

**Artículo 109. Homicidio culposo.** Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

En ese contexto, desde la teoría del delito imprudente y la imputación objetiva, es deber de la Fiscalía acreditar en el juicio oral que el acusado de manera efectiva, sea aquel quien haya creado el riesgo desaprobado produciéndose un resultado de relevancia jurídico penal, en este caso el menos cabo efectivo al bien jurídicamente tutelado de la vida.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de justicia ha destacado<sup>2</sup>:

“En el marco de la imputación objetiva, la infracción al deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal. Así lo ha clarificado la Corte (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 33920):

---

<sup>2</sup> SP3070-2019, radicación 52750 del 6 de agosto de 2019, MP. Eyder Patiño Cabrera.

3.1.1. Sobre la transición desde la imputación del delito culposo como una forma de culpabilidad generada en la imprudencia, la negligencia o la impericia que regla en el sistema de responsabilidad penal reglado por el Decreto Ley 100 de 1980 (artículo 37) y se apoyaba exclusivamente en la teoría de la causalidad, hacía la imputación jurídica del resultado de los injustos imprudentes conforme al dogma de la imputación objetiva basado en la infracción al deber objetivo de cuidado y recogido en el actual canon 23 de la Ley 599 de 2000, la sentencia del 22 de mayo de 2008 proferida por esta Corporación, radicación 27.357, resulta ser apropiada para comprender los presupuestos actualmente necesarios para la atribución penal del resultado lesivo de ellos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, que admiten la responsabilidad culposa, la que en su parte más representativa señala:

“En conclusión, de acuerdo con la evolución doctrinaria y jurisprudencial del delito imprudente, lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente, superando así aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad —teoría de la equivalencia, *conditio sine qua non*, causalidad adecuada, relevancia típica—, sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado, siempre y cuando en aquella, en la acción, se concrete, por un nexo de causalidad o determinación, el resultado típico, es decir, el desvalor del resultado, que estuvo en condiciones de conocer y prever el sujeto activo.

2.2. En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa *ex ante* y *ex post*, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva *ex ante*, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico .

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas *ex post*.

2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala:

2.3.1. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya

ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

2.3.2. Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando, en el marco de una cooperación con división del trabajo, en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión, el sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (*lex artis*) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”.

(...)

2.3.3. Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien sólo ha participado con respecto a la conducta de otro en una “acción a propio riesgo”, o una “autopuesta en peligro dolosa”, (...).

(...)

2.3.4. En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”.

2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”.

El Juicio de valor se concreta tanto en la imputación objetiva del comportamiento, como en la imputación objetiva del resultado, de modo que este último sea consecuencia de aquél”.

Luego, emerge diáfano que conducir vehículos automotores comprende un riesgo y más si se trata de servicio público (*automotores que por lo general tiene una mayor dinámica de circulación vial en virtud del servicio prestado a la comunidad*); empero, aquel es permitido por la sociedad si se acatan todas y cada una de las reglas y normas jurídicas para el normal desarrollo de esa actividad u oficio. Luego, como ya lo indicamos, la Fiscalía al tener la carga procesal de acreditar los cargos enrostrados, debió probar si en efecto, **Augusto Nieto Amariles**, conductor de una buseta de servicio público, de manera imprudente desatendió el deber objetivo de cuidado al desconocer la prelación vial, cuando decidió ocupar un carril que no le correspondía (*el central*), si su intención era reintegrarse al carril derecho a efectos de realizar el giro que pretendía, situación que derivó en la embestida a una motocicleta que transitaba por su vía, en la que se transportaban dos personas, falleciendo producto del impacto la pasajera del velocípedo.

Así las cosas, frente a la materialidad del delito, se tiene que **María Nazareth Hernández Salazar** el 7 de abril de 2014, perdió la vida en el incidente de tránsito aludido, hecho sobre el cual no existiría discusión, pues no solo con los elementos materiales debatidos en el juicio, sino con la prueba estipulada, quedó claro que, ante la colisión de la buseta conducida por el acusado con la motocicleta donde se movilizaba la víctima, derivó en las lesiones a esta ciudadana que ocasionaron su deceso.

En este punto, para esta instancia resulta inexplicable que, la defensa pretenda reabrir el debate zanjado con las estipulaciones probatorias, pues tanto con el informe policial de accidentes de tránsito que consta de la ocurrencia de los hechos, amén de la inspección técnica a cadáver y el protocolo de necropsia, se determinó que la causa de la muerte de la señora Hernández Salazar se produjo por un politrauma, amén que la manera de muerte fue violenta en un contexto de tránsito, presentando el cadáver de María Nazareth Hernández Salazar lesiones externas e internas como aparecen relacionadas en la diligencia pericial de necropsia, suscrita por Adriana López Castro.

Dicho informe del 7 de abril de 2014, que fue incorporado en la estipulación probatoria señaló en que consistieron los politraumas de la occisa en dicho accidente:

1. Abrasiones en cara, cuello, tórax, abdomen, espalda, extremidades superiores e inferiores
2. Fractura en sentido vertical diastasada que inicia en región frontal, atraviesa hueso parietal, hasta hueso occipital. Fractura en sentido horizontal en el hueso frontal izquierdo que inicia en la línea media y se extiende a hueso temporal izquierdo. En la base del cráneo hay una fractura diastasada que va por la línea media de la fosa anterior y media y en esta se torna en sentido horizontal; en la fosa media a nivel de la silla turca es conminuta. En la fosa posterior las fracturas se desprenden de la línea media y son lineales y van a cada lado de la fosa posterior. Entre las fracturas en la base del cráneo se observa disrupción de los tejidos blandos que componen estas regiones óseas.
3. Desgarros generalizados en la base de los lóbulos frontal y temporal izquierdo, desgarros del cuerpo calloso y de los pedúnculos cerebelosos, elongación de los pedúnculos cerebrales, sección del tallo cerebral, desgarro del cerebelo.
4. Hemotórax bilateral de aproximadamente 300 CC. en cada lado
5. Bronquio fuente izquierdo desgarrado, desgarro de hilo izquierdo.
6. Ruptura generalizada de pericardio con escaso hemopericardio in situ.
7. Desgarro generalizado y severo del corazón.
8. Desgarro de la arteria aorta y de la arteria pulmonar a la salida y entrada de las cavidades cardíacas.
9. Desgarro de las venas pulmonares y parcial de las venas cavas.
10. Hematoma retroperitoneal al lado izquierdo.
11. Hematoma en cara posterior de diafragma izquierdo.
12. Hematoma en cara posterior de diafragma izquierdo
13. Elongación pedículo renal izquierdo
14. Fracturas costales anteriores del segundo y tercer arco costal derechos con hematomas intercostales.
15. Fracturas costales posteriores de la tercera a la séptima izquierdas.

En ese sentido, que ahora se diga como pretendió el defensor, que no existe prueba de que la buseta conducida por su representado fue la causante de las múltiples lesiones referenciadas, sería tanto como desconocer el hecho del accidente mismo, lo cual no es posible, pues el defensor así lo aceptó con el acuerdo probatorio, es decir que, en efecto, la víctima falleció a causa del suceso de tránsito.

Ahora, es claro que si se aceptó por las partes la existencia de tal colisión y obviamente las consecuencias de ello (*el deceso de la víctima*) no podría ahora generarse un debate irracional, cuando de perogrullo por las características del hecho, el único vehículo automotor capaz de generar arrastre y desgarró de las partes del cuerpo de la obitada era precisamente la buseta, ello atendiendo las reglas de la experiencia, ya que por sus características la buseta al ser el vehículo más grande (*de los involucrados en el hecho*), ostenta un mayor peso y tracción.

Luego entonces, era claro que el debate no debía circunscribirse a la existencia del hecho, sino a la responsabilidad penal del señor **Augusto Nieto Amariles**, quien aquel fatídico día conducía la buseta de servicio público de placas WHI453, quien con su comportamiento habría faltado al deber objetivo de cuidado, al intentar cambiar su ruta (*carril central*) desde la avenida hacia la calle 25, tratando de adelantar y sobrepasar la moto de placa EXM19C que venía por el carril derecho, para de manera irresponsable realizar un giro, acción que conllevó a la colisión y a la lesión de la conductora del velocípedo, la señora Jennifer Quintero Hernández y al deceso de su acompañante, María Nazareth Hernández Salazar.

Bajo esa perspectiva, podemos indicar desde ya que, los argumentos del recurrente se tornan en postulados de principio o circulares, los cuales no tendrían ningún fundamento de corroboración, pues, en primer lugar, como ya lo decantamos, pretende generar una controversia ante un debate inexistente desconociendo las estipulaciones probatorias pactadas, amén que procura darle a la prueba practicada un sentido que no se acompasa a lo desvelado. Por lo anterior, como bien lo considero el juez de instancia, la Fiscalía sí cumplió con su carga procesal, al presentar elementos materiales probatorios que, analizados en conjunto, permitían considerar la responsabilidad penal del encartado.

En este punto, recordemos que la Fiscalía presentó a la víctima sobreviviente del accidente, es decir la ciudadana, **Jennifer Quintero Hernández**<sup>3</sup> quien con su versión en el juicio desveló que el día de los hechos (*sin recordar exactamente la fecha de su acaecimiento*) ocurridos en Pereira, con su señora madre se dirigían en la motocicleta aludida desde la clínica Rosales a una cita médica (*de su progenitora*) en Pinares Medica. La testigo indicó que, al salir de la Clínica Rosales conduciendo su motocicleta, tomó la calle 26 para salir a la Avenida Belalcázar y así dirigirse a la clínica Pinares donde sería su punto de llegada. Adujo que la avenida por la que transitaba era de tres carriles y siempre mantuvo su posición que era manejar su carril derecho a una velocidad aproximada de 30

---

<sup>3</sup> Ver registro desde el minuto 5:25.

km/h, porque ella conducía muy despacio. Frente a la colisión, adujo que en ese desplazamiento mientras ella iba en el carril derecho, vio unos metros atrás la buseta que manejaba el carril central. Al respecto, aclaró que siempre iba mirando al frente y pendiente de los espejos retrovisores; sin embargo, la buseta la cerró, ella la vio encima y no le dio tiempo de hacer nada.

Así, la testigo ante el interrogatorio realizado por la Fiscalía fue clara en indicar que la buseta que recuerda era de color naranja la arrolló con la llanta trasera, vehículo que previamente en ese trayecto estuvo a unos cuantos metros atrás; empero, intentando adelantarla le cerró la vía, no recordando más, pues perdió el conocimiento. La testigo, resaltó que los cascos los tenían puestos al momento del accidente; sin embargo, ella cuando reaccionó estando tirada en el suelo, vio sus cosas, es decir los cascos, celulares y la motocicleta como quedó, a la cual casi no le pasó nada.

Ahora, frente al hecho el Agente de Tránsito **Jhon Jairo Gaviria Arango**<sup>4</sup>, quien, desde su conocimiento en atención de accidentes, rindió su informe utilizado en casos de accidentes de tránsito (*con el croquis*), teniendo en cuenta los datos recolectados en el lugar con la comunidad y conforme los hallazgos minutos después del siniestro, entre ellos reportando la existencia de una buseta de servicio público de color naranja, una motocicleta tirada en el suelo, una ciudadana (*occisa*) tendida en la vía por el accidente, mucha aglomeración de gente, el lugar no estaba acordonado, averiguó que una persona lesionada había sido llevada a un centro asistencial (*Pinares Médica*). En ese sentido, indicó que en el lugar de los hechos realizó la fijación fotográfica, la realización del bosquejo de la vía en un borrador, para después pasarlo al plano, se verificaron los datos del conductor de la buseta, y se desplazó hasta la clínica para verificar los datos de la persona lesionada para que le explicara lo que había sucedido. Indicó que, al lugar del hecho llegó el CTI a realizar el levantamiento del cuerpo y los vehículos fueron trasladados en grúa hasta los patios del Tránsito.

Conforme lo indicado por el testigo, se tiene que en la vía donde ocurrió el hecho para el tiempo del accidente no estaba la glorieta Belalcázar, era una vía de una calzada en un solo sentido, tres carriles con líneas que los separaban, con una vía que entraba al barrio los Molinos, donde actualmente da entrada a la Paralela. El sentido de circulación de los tres carriles sería norte a sur, vienen de la avenida 26, aproximadamente del Sena, pasaría lo que ahora son los túneles de la Belalcázar, continuando al llegar a lo que en este momento existe como una ye para tomar la San Nicolas que es para la avenida sur o la otra vía que se coge para el terminal, para Álamos o Pinares, entonces ahí subiendo para la iglesia San Nicolas fue el accidente, es decir donde empieza la calle para subir a San Nicolas, en una pequeña loma que hay, saliendo de la avenida Belalcázar.

El declarante, refirió frente al croquis que, en general las busetas deben desplazarse por la derecha (*carril derecho*), pues de manera continua deben detener la marcha, los otros dos carriles se utilizan

---

<sup>4</sup> Ver registro desde el minuto 57:35.

para adelantar y los automóviles también pueden usar el carril izquierdo. Frente al hecho indicó que la buseta se desplazaba por la avenida Belalcázar en el carril central y la motocicleta en el carril derecho, por lo cual el velocípedo se desplazaba por el carril que le correspondía. Ahora, la buseta que venía por el carril central iría a tomar la calle 25 según le informó el conductor.

En ese contexto, de su apreciación técnica surge del análisis de los elementos probatorios que se recolectaron del lugar de los hechos, los cuales quedaron fijados descriptiva y topográficamente a través del informe, cumpliéndose los protocolos establecidos para la cadena de custodia, determinando a su vez que: i) la prelación de la vía la llevaba la motocicleta y que la buseta la adelantó para poder girar, en ese momento la cerró y la moto cayó; ii) lo concerniente al punto de impacto y a las huellas de arrastre, dedujo que el choque pudo ser desde antes del punto de impacto señalado en el croquis como “P”, arrastrando la motocicleta hasta la posición final; iii) igualmente, la huella señalada con la letra “Q” significaría que el vehículo iba demasiado rápido, en exceso de velocidad, lo que se puede extractar de las huellas de arrastre que tuvo la motocicleta; y iv) explicó que fue la buseta la que impactó la moto y que dicho vehículo de servicio público la arrastró aproximadamente 14 metros desde el momento del contacto.

Conforme lo anterior, si bien, el agente de tránsito no es un perito, sino un testigo técnico<sup>5</sup> frente a la ocurrencia de los hechos, en este caso como prueba de cargo y, por ser de referencia respecto de algunos datos y averiguaciones como sería *la probable causa del accidente*, la información por él suministrada debe articularse con otros medios probatorios para reforzar la credibilidad incriminatoria, pues claro está que el proceso de recolección, embalaje y rotulación de evidencias físicas hacen parte de sus conocimientos y procedimientos técnicos; empero, las hipótesis derivadas de información complementaria sí debía ser corroborada con otros medios probatorios.

Así, la Fiscalía presentó en el juicio oral a la experta **Luz Adriana Torres Garzón**<sup>6</sup>, Perito Física del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien desde su experticia (*reconstrucción analítica de accidentes de tránsito*) aportaría datos que permitirían al juez de instancia corroborar bajo el análisis de la sana crítica la causa del accidente. En ese sentido, la experta adujo que, el

---

<sup>5</sup>CSJ Radicación 30355 del 15 de julio de 2009. “Así mismo, no se puede confundir la diferencia entre testigo perito y testigo técnico, toda vez que este último es aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso, mientras que el primero se pronuncia no sobre los hechos, sino sobre un aspecto o tema especializado que interesa en la evaluación del proceso fáctico.

Dicho de otra manera, el testigo técnico es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de dichos conocimientos especiales.”

Así, en tratándose del denominado testigo técnico –según la anterior distinción–, podrá decirse que puede eventualmente ser un testigo de referencia, en la medida en que con su dicho se pretendan introducir hechos que no le constan pero ha escuchado de terceros. No obstante, insiste la Corte, esa condición no puede predicarse del testigo perito, pues este último interviene en el debate oral introduciendo y soportando las conclusiones de su estudio científico que ha sido elaborado con anterioridad”.

<sup>6</sup> Ver registro 1° desde el minuto 7:10

método utilizado en el proceso de reconstrucción de los accidentes de tránsito, en algunos casos, permiten estimar velocidades, hacer cálculos sobre métodos de certeza, probabilidad y orientación.

En el caso en concreto, refirió que, para los cálculos realizados, se tuvieron en cuenta las evidencias aportadas en el croquis del accidente que permitieron hacer cálculos de velocidad y, también, se tuvieron en cuenta diferentes aspectos relacionados con las consecuencias de la colisión que orientaron el caso en algunas de sus partes. Así, señalando los protocolos utilizados en su informe del 24 de febrero de 2020 (DROCC-LFIF-0000002-2020), describió las circunstancias modales descritas en la pericia, indicando que el objetivo de la misma se circunscribía a la reconstrucción analítica del accidente, que comprende velocidades, trayectorias y establecer las causas del accidente.

**INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:**

1 Croquis Las trayectorias iniciales de los vehículos, dadas por las flechas 1 y 2 (Imagen Registros Gráficos Croquis), fueron por el carril central de izquierda a derecha y con tendencia hacia abajo, la buseta y por el carril inferior de izquierda a derecha la moto.

La buseta marcó huella de frenada en longitud de ocho metros (8m) y presenta daños en su vértice anterior derecho.

La distancia entre el inicio de la huella de arrastre denotada con la letra M (ubicada entre la moto y la occisa), a la izquierda del dibujo, y la posición de reposo de la buseta dieciséis punto diez metros (16.10m) permite establecer que la velocidad de la buseta al inicio de la huella era de entre cuarenta y cinco y cincuenta y cuatro kilómetros por hora (45 - 54 km/h).

La velocidad de la motocicleta no resulta factible de calcularse en vista que se documentaron las longitudes de vanos de sus arrastres pero no la distancia entre estos.

2. Daños la buseta resultó afectada en su lateral anterior derecho y presentó daños en vértice delantero derecho y bumper con rayones, desprendimiento de pintura y adherencia de material sintético de color negro, guarda fango delantero rayones por fricción en tercio posterior inferior y adherencia de material sintético de color negro.

La moto presentó impacto en la puntera del lado izquierdo del manubrio de dirección (rayones con adherencia de material sintético de color naranja y torcedura), manillar de caucho con rayones por fricción, espejo izquierdo rayones por fricción, carenaje con rayones por derrape al lado izquierdo, guarda fango delantero rayado por derrape, base del descanso pie trasero y babero reventado, guarda manos trasero rayado por derrape, daños que se generaron tanto por el contacto con la buseta como por el arrastre de la moto en la vía (Imagen Registros Fotográficos Daños).

3. Lesiones La necropsia de la conductora de la moto refiere lesiones externas generalizadas tipo abrasiones compatibles con arrastre del cuerpo sobre superficie áspera, fracturas a nivel de los huesos de su cráneo y de las costillas así como desgarros generalizados en lóbulos frontal y temporal izquierdos, desgarros de venas pulmonares y del corazón.

La conductora de la moto sufrió lesiones de naturaleza contundente y abrasiva en hemicuerpo izquierdo, consecuencias que junto a los daños de los vehículos sugieren choque entre el vértice anterior derecho de la buseta y anterior a la lateral izquierda a del sistema moto ocupantes.

En términos generales las lesiones se correlacionan con impacto a alta energía.

Informe Pericial No DROCC-LFIF-0000002-2020

Página 8 de 9

**CONCLUSIONES:**

**\* PUNTO DE IMPACTO**

Los registros en el croquis no aportan zonas de escombros producto de la colisión cáscaras de pintura de la buseta o partes de los vehículos que quedarán sobre la vía a consecuencia del choque aspectos con los cuales definir el punto de impacto en la vía.

**\* DIRECCION QUE LLEVABA LA MOTOCICLISTA Y LA BUSETA**

Las flechas identificadas con los números 1 y 2 definen las trayectorias de los vehículos buseta (1) por el carril medio de la Avenida Belalcázar de izquierda a derecha y con tendencia al carril inferior, moto (2) por el carril inferior de la misma avenida y en el mismo sentido que la buseta de izquierda a derecha.

**\* VELOCIDAD PROBABLE DE AMBOS VEHÍCULOS**

La distancia entre el inicio de la huella de arrastre denotada con la letra M (ubicada entre la moto y la occisa), a la izquierda del dibujo, y la posición de reposo de la buseta dieciséis punto diez metros (16.10m), permite establecer que la velocidad de la buseta al inicio de la huella era de entre cuarenta y cinco y cincuenta y cuatro kilómetros por hora (45 - 54 km/h).

La velocidad de la motocicleta no resulta factible de calcularse en vista que se documentaron las longitudes de vanos de sus arrastres pero no la distancia entre estos.

**\* TRAYECTORIA DE AMBOS VEHÍCULOS**

Dadas por las flechas convencionales, se reitera las señaladas en la segunda respuesta al petitorio.

**\* ÁREA DONDE SE PRESENTÓ EL ATROPELLAMIENTO**

Las evidencias en el lugar sugieren que la colisión ocurrió en área del carril de abajo o de trayectoria de la moto.

**\* POR MEDIO VIRTUAL, LA POSIBLE OCURRENCIA DEL EVENTO HACER ANÁLISIS DE INEVITABILIDAD**

Las consecuencias del choque, daños de los vehículos y lesiones de las víctimas así como los registros en el croquis permiten establecer el proceso del evento (posible ocurrencia), la acotación de las huellas en la vía, de la zona de escombros en la misma y el aporte de imágenes fotográficas del lugar de los hechos con los diferentes arrastres y zonas de vestigios producto de la colisión son importantes para la entrega de un medio virtual que refleje el momento del accidente, así como también para argumentar sobre la evitabilidad.

Como puede evidenciarse del informe pericial y de la declaración de la experta se tendría que: i) la velocidad de la buseta al momento del impacto sería de 45 a 54 km/h; ii) en efecto la buseta recibió el impacto en el lateral anterior derecha (*parte frontal según la explicación de la experta*<sup>7</sup>) y vértice delantero derecho inferior, por otro lado, la motocicleta fue impactada en la puntera lado izquierdo del manubrio de dirección, marcas y rayones por fricción en la zona izquierda generadas por el contacto con la buseta así como por el derrape en el asfalto; iii) Las lesiones de la occisa (*lapsus calami de la necropsia al referir que esta se trataba de la conductora*) refiere arrastre del cuerpo sobre superficie áspera de naturaleza contundente y abrasiva y iv) Las lesiones se correlacionan con impacto de alta energía; v) respecto al área donde ocurrió el accidente se indicó que se presentó en el área del carril de abajo o de trayectoria de la motocicleta.

Estos datos se consideran muy relevantes, pues con el cúmulo probatorio recaudado por la Fiscalía podemos comprender como lo hizo la funcionaria de primer grado que, en efecto, el día de los hechos Jennifer Quintero Hernández junto con su progenitora, se desplazaban en su motocicleta de placa EXM19C por la avenida Belalcázar (*sentido norte-sur*) por el carril derecho y a la altura de la calle 25 fueron impactadas por el vehículo tipo buseta de servicio público conducido por el señor Augusto Nieto Amariles, cuando éste que venía por la misma vía; empero, por el carril central, trató de adelantar la motocicleta logrando impactar con su parte lateral-anterior (*puntera lateral derecha*) en la puntera del lado izquierdo de la motocicleta, queriendo significar que invadió su carril al intentar tomar el cruce; de ahí que, el impacto se generó en ese trazado (*como lo determinó en el croquis y, así quedo sentado en la pericia de reconstrucción*) lo que generaría que las ocupantes del velocípedo fueran al piso con éste, por lo cual la hoy víctima mortal María Nazareth Hernández Salazar, fuera arrastrada por el rodante, impacto que la experta determinó como de alta energía.

En este punto no podemos soslayar que como bien lo indicamos al inicio de este pronunciamiento, no tenía sentido la discusión planteada por la defensa sobre si el rodante (*buseta*) pasó sus ruedas por encima de la humanidad de la obitada, pues no solo la experiencia en estos casos lleva a entender que por el grado de las lesiones ello resultaba probable, sino que, la experta al momento de sustentar su dictamen así lo señaló, cuando refirió ***“respecto a la necropsia, pues hay lesiones que indican sobrepaso, digamos la buseta hacia delante de la posición final de la motocicleta y de la occisa, lo que sugiere sobrepaso de las llantas de la buseta por la occisa, y a parte hay lesiones de la conductora de la motocicleta en el reconocimiento médico legal practicado a la misma, se ubicaron sobre su (inaudible) cuerpo izquierdo (...) pues hay lesiones tipo digamos fractura con minuta de cráneo de la occisa y otras lesiones sobre el cuerpo de ella, sugieren sobre paso de***

---

<sup>7</sup> Ver 2 registro desde el minuto 3:40

*la buseta por el cuerpo de la víctima e indican una comisión de alta energía para este proceso*<sup>8</sup>.

Por manera que, así el informe del agente de tránsito o la inspección técnica a cadáver no hubieran tenido una concreción de que la buseta tuvo ese comportamiento sobre la humanidad de la agraviada, sí existían indicios y una valoración tecnocientífica que permitió a la jueza de instancia llegar a esa conclusión, pues recordemos que la prueba pericial no se circunscribe exclusivamente al informe otorgado por escrito, sino también a la ampliación de conceptos correlativos a éste que el experto sustentó en el juicio, tal y como ocurrió en este caso<sup>9</sup>.

Colorario a lo anterior, no se advertiría de los elementos de prueba, alguna circunstancia específica que llevara a entender que el resultado pudo darse por causas ajenas al sujeto activo, como que hubiese sido la conductora de la motocicleta quien hubiera invadido el carril central o hubiese realizado alguna maniobra contraria a lo que dictaba su normal circulación por la vía, por el contrario, está claro que la imprudencia en el hecho surgió del acusado, al no tener el cuidado necesario para realizar la maniobra de adelantamiento y así tomar la vía con el giro a la derecha, es decir, atender la prelación vial que llevaba la motocicleta y los demás actores viales para poder realizar el giro desde el carril derecho. Ahora, inclusive, lo correcto sería que, con antelación a la intersección, el vehículo (*buseta*) ya se hubiese acomodado en el carril derecho para poder realizar el cruce.

Finalmente, el hecho censurado por la defensa de que los cascos de las víctimas al parecer hubiesen salido despedidos en virtud del choque, sugiriendo un indebido ajuste, es un aspecto intrascendente *versus* la causa del accidente y sus consecuencias, pues está demostrado que la colisión generada por la buseta a la motocicleta al momento de invadir su carril de circulación, generó un impacto de **alta energía** que no solo afectó la cabeza de la obitada, sino también otros órganos importantes del cuerpo con desgarro de ellos, lo cual a todas luces advertiría una muerte inexorable. Adicionalmente, la defensa no aportó ningún elemento de juicio, ora de su conainterrogatorio no pudo desprenderse información alguna que, diera cuenta como las víctimas no tenían puestos los cascos al momento del choque, pues recordemos que Jennifer Quintero Hernández, nos relató que después del accidente cuando yacía tendida en el piso, observó los cascos en el piso e inclusive algunas pertenencias, amén que el agente de tránsito Jhon Jairo Gaviria Arango refirió como el lugar de los hechos no estaba acordonado y en el sitio ya se encontraba la comunidad, inclusive un sacerdote de la parroquia cercana oraba junto a la víctima mortal, aspectos que nos podrían indicar o al menos dejar dudas de

---

<sup>8</sup> Ver registro 1 desde el minuto 25:52

<sup>9</sup> CSJ SP2709-2018(50637). “En estos eventos, el dictamen se rendirá en el juicio oral, tal y como lo dispone el artículo 412 de la Ley 906 de 2004: “Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados o conainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia”.

que los cascos fueron retirados de las víctimas después del choque o que por la alta energía del impacto fue suficiente para no quedarse en su sitio.

En conclusión, son varias las pruebas presentadas por la Fiscalía que denotan correlación y que permiten llegar a la conclusión a la cual arribó la jueza de instancia. En estas condiciones, la decisión de primer grado deberá ser confirmada.

### **7.7 Consideración final.**

El 25 de abril de 2023, a través de la Secretaría de la Sala, estando este asunto a Despacho del ponente para su resolución, se incorporó al expediente digital el memorial dirigido por el doctor Jorge Alberto Gaviria Fernández, defensor del sentenciado, donde da cuenta de un contrato de transacción (*el cual se adjuntó*) en el cual se señalaría expresamente lo siguiente:

“Se dirige a ustedes, JORGE ALBERTO GAVIRIA FERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial del condenado AUGUSTO NIETO AMARILES, en el proceso de la referencia, con el objeto de radicar ante su despacho, documento de transacción donde se pactó un acuerdo indemnizatorio con las víctimas indirectas y el apoderado judicial de las mismas.

Se allega el documento para que se le entregue el valor procesal correspondiente, esto, en el momento de decidir el recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, el pasado 3 de octubre del 2022”.

Teniendo en cuenta la solicitud de la defensa, la cual no es clara, podríamos entender que con dicha figura procuraría la aplicación por favorabilidad del artículo 42 de la Ley 600/00, a efectos de entender que conforme el acuerdo indemnizatorio se de por extinguida la acción penal; sin embargo, esta Sala de decisión comprende que una solicitud en ese sentido resultaría abiertamente improcedente, atendiendo la interpretación jurisprudencial que sobre la materia ha colegido la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, debemos señalar que nuestro Alto Tribunal en un inicio consideró viable la aplicación de la figura de la indemnización integral como causal para la extinción de la acción penal (*artículo 42 de la Ley 600 de 2000*) en atención al principio de favorabilidad, aun cuando la Ley 906/04 no concibe dicho instituto (*CSJ SP del 13 de abril de 2011, Rad. 35496*); no obstante, posteriormente variaría ese criterio para señalar que:

“No obstante, con la decisión CSJ AP2671-2020, Rad. 53293, la Corte cambió su posición. Aclaró que la indemnización integral establecida en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 no refleja la filosofía del sistema acusatorio vigente en Colombia. Por lo tanto, la reparación del daño desde la perspectiva de la indemnización integral solo es posible en los procesos llevados a cabo bajo la Ley 906 de 2004, únicamente en los términos y modalidades especificados en dicha codificación.

Con base en estos argumentos, la Corte modificó la línea jurisprudencial que se había establecido desde el fallo CSJ SP del 13 de abril de 2011, Rad. 35496. **Además, destacó que este cambio en la jurisprudencia, al ser desfavorable, solo se aplicaría hacia adelante, a partir del 14 de octubre de 2020, fecha en que se emitió la decisión CSJ AP2671-2020.**

Bajo ese entendido, en la estructura de reparación del daño que se establece en la Ley 906 de 2004 y que fue referida en la decisión AP2671-2020, la extinción de la acción penal por indemnización integral no es factible después de haber dado inicio al juicio oral, a lo que se suma que tampoco existe en esa normatividad algún otro instituto que haga posible extinguir la acción penal a través de la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito en escenarios posteriores al juicio. **Por esa razón, la Corte, en providencia CSJ AP5872-2021, advirtió que el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 debía continuarse aplicando para aquellos asuntos adelantados por el Sistema Penal Acusatorio en los cuales, instaurado el recurso extraordinario de casación y habiendo arribado a la Sala la actuación antes del 14 de octubre de 2020 (fecha en la que se produjo el cambio de jurisprudencia con el auto AP2671-2020), no se haya dictado sentencia o auto de rechazo de la respectiva demanda.**

Esto se debe a que, en tal escenario, las partes ya no tienen la posibilidad de acudir a ninguno de los mecanismos que la Ley 906 de 2004 regula para la reparación del daño y las formas de terminación anormal del proceso, salvo el incidente de reparación<sup>10</sup>.

Adicional a este postulado, también se precisó de forma complementaria a esta subregla normativa que, dicho plazo se ampliara en aquellos asuntos adelantados bajo el rito de la Ley 906 de 2004, en los cuales el juicio oral hubiese dado inicio antes del **14 de octubre de 2020**.

“(…) Habiendo dejado de lado la aplicación de los mecanismos de terminación del proceso establecidos en la Ley 906 de 2004 y fenecida la oportunidad para optar por alguno de ellos, las partes ostentaban la convicción de que, en virtud de la postura entonces vigente de la Corte, aún tenían la facultad de acudir a la forma extraordinaria de terminación del proceso señalada en el art. 42 de la Ley 600 de 2000. Tan es así que la transacción entre las partes fue celebrada el 8 de mayo del presente año, luego de la emisión de la sentencia de segundo grado y estando el proceso a la espera de que se calificara la demanda de casación interpuesta por la defensa.

- La aplicación directa del cambio de postura jurisprudencial al caso, imposibilita a las partes para que accedan a alguno de los mecanismos de los que previó la Ley 906 de 2004 a fin de conceder efectos a la reparación integral; pues, para el momento en que operó la variación jurisprudencial, jurídica y materialmente ninguno de tales mecanismos podía ser aplicado al caso en razón de que, se recuerda, el juicio oral inició el 14 de octubre de 2020 (misma fecha en que se varió la jurisprudencia) y era ese el límite máximo que la Ley 906 de 2004 fijó para que a través de alguno de los institutos previstos en esa codificación se terminara anticipadamente el proceso penal.

Así fue reconocido en un asunto similar, CSJ AP1126-2022, Rad. 60703, del 16 de marzo de 2022, donde al respecto se indicó:

“(…) **Por tal razón estima necesario la Corte precisar, de forma complementaria con lo expuesto en la decisión CSJ AP5872 – 2021 , que el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 es aplicable, también, en aquellos asuntos adelantados bajo el rito de la Ley 906 de 2004 en los cuales el juicio oral haya dado inicio antes del 14 de octubre de 2020,** fecha a partir de la cual la Corte, en la providencia CSJ AP2671-2020 cambió su

<sup>10</sup> AP3532-2023, radicación 60336, auto del 17 de noviembre de 2023.

jurisprudencia sobre la imposibilidad de aplicar el citado artículo 42 a procesos adelantados en el marco del procedimiento penal acusatorio.”<sup>11</sup>.

Como puede verse del apartado transcrito, la interpretación de esa alta Corporación proscribía la aplicación de la figura extintiva en el asunto *sub judice*, pues recordemos que el juicio oral tuvo inicio el **27 de julio de 2021**, por lo cual puede entenderse que, no existía una expectativa legítima para la defensa de poder optar, en su momento, por la extinción de la acción penal derivada de la reparación integral, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

A criterio de esta Sala de decisión, insistir en la aplicación de ese instituto jurídico no se acompaña a la teleología del sistema procesal consagrado en la Ley 906/04, donde el ejercicio del *ius puniendi* está radicado exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación. Luego, como parte esencial del proceso penal, el ente acusador de común acuerdo con su contraparte (*defensa*) y atendiendo la garantía de las víctimas como lo es *la reparación del daño causado*, puede activar los mecanismos de *justicia restaurativa* establecidos legalmente en el actual sistema procesal con tendencia acusatoria, donde se propende por obtener una justicia temprana y efectiva.

“En esa línea, con la reparación del daño, la Ley 906 de 2004 pretende alcanzar el triple objetivo de proteger a la víctima, impedir su revictimización y evitar el juicio oral, finalidades que no se pueden menospreciar al interpretar alternativas de solución al conflicto, como la conciliación, la mediación, o el principio de oportunidad, que propenden por salidas menos traumáticas de las que implica la imposición de una pena, sobre todo tratándose de conflictos menores, articulando ese objetivo al de evitar juicios como garantía de éxito del sistema.

Aun cuando en la Ley 600 de 2000 también se prevé ese tipo de opciones, en especial la indemnización integral, la concepción de ese instituto no responde a la misma filosofía de la Ley 906 de 2004, puesto que la idea de evitar el juicio y la revictimización no comulgan con la posibilidad de que la indemnización integral se pueda proponer en cualquier momento, incluso hasta antes de decidir el recurso de casación, sea con el fallo de fondo o con la inadmisión de la demanda, como lo ha venido aceptando la jurisprudencia de la Sala.”<sup>12</sup>.

En conclusión, esta Sala de decisión no accederá a lo pretendido por la defensa, debiéndose denegar lo solicitado ante su abierta improcedencia.

En aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, la Sala no hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que este acápite de la sentencia no fue objeto de impugnación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

---

<sup>11</sup> Misma decisión AP3532-2023.

<sup>12</sup> AP1126-2022, radicación 60703, auto del 16 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 3 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, por medio de la cual se condenó a **Augusto Nieto Amariles** como autor penalmente responsable por el delito de *homicidio culposo*, de conformidad con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de extinción de la acción penal derivada de la reparación integral conforme el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, atendiendo lo dispuesto en las consideraciones pertinentes.

**TERCERO: COMUNICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**CUARTO:** En firme esta determinación, a través del juzgado de primera instancia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**  
Magistrado

**WILSON FREDY LÓPEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb4d82d984521a062dd3b93db99e19e1ad2a1d4352607fc046b08e11c1f85b1**

Documento generado en 20/03/2024 02:32:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**